



Cultura en Red

Año VII, Volumen 12, Noviembre 2022.

ISSN 2362 - 2652

UniRío
editora



Alicia Lodeserto, <https://orcid.org/0000-0002-6472-998X> Bolivia. El problema de su régimen de gobierno. *Revista Cultura en Red*, Año VII, Volumen 12, noviembre 2022: 61 - 74. En línea desde 6 de diciembre 2015. ISSN Electrónico 2362 – 2652
Link Cultura en Red: <http://www2.hum.unrc.edu.ar/ojs/>
Creative Commons, Reconocimiento no comercial, compartir igual 4.0, Internacional, <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

BOLIVIA. EL PROBLEMA DE SU RÉGIMEN DE GOBIERNO

BOLIVIA. THE PROBLEM OF ITS GOVERNMENT REGIME

BOLÍVIA. O PROBLEMA DE SEU REGIME DE GOVERNO



Alicia Lodeserto
Universidad Nacional de Río Cuarto
alodeserto@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0002-6472-998X>

Resumen

Este artículo se pregunta si el Estado Plurinacional es un descriptor o un régimen de gobierno. Con tal finalidad tomo como objeto de estudio la Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009 y explora la disyuntiva del régimen de gobierno a partir del análisis de los problemas de su caracterización

Palabras-clave: Estado Plurinacional; régimen de Estado; democracia; pueblos.

Abstract

This article asks if the Plurinational State is a descriptor or a government regime. For this purpose, I take as an object of study the Political Constitution of the State of Bolivia of 2009 and explore the dilemma of the government regime from the analysis of the problems of its characterization.

Keywords: Plurinational State; state regime; democracy; community.

Resumo

Este artigo pergunta se o Estado Plurinacional é um descritor ou um regime de governo. Para tanto, tomo como objeto de estudo a Constituição Política do Estado da Bolívia de 2009 e exploro o dilema do

regime de governo a partir da análise dos problemas de sua caracterização.

Palavras-Chave: Estado Plurinacional; regime estadual; democracia; comunidades.

Introducción

¿El Estado Plurinacional es un descriptor del Estado en Bolivia o su forma de gobierno? La pregunta se presenta provocativa pero no lo es. Surge de las dificultades de caracterización del Estado en Bolivia desde que la Constitución de 2009 los describiera como “unitario social de derecho plurinacional y comunitario” y adoptara para su gobierno “la forma democrática, participativa, representativa y comunitaria”. Desde entonces la denominación de Estado Plurinacional de Bolivia reemplazó a la anterior fórmula República de Bolivia en todos los documentos oficiales, pero la Constitución no es clara al respecto. De allí la importancia de la pregunta.

Este trabajo toma como objeto de estudio la Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009 y explora la disyuntiva del régimen de gobierno a partir del análisis de tres problemas de caracterización del Estado Plurinacional que pueden re-

sumirse en los siguientes enunciados: 1. Una democracia de muchos pueblos; 2. El Estado Plurinacional pone en tensión el principio de igualdad de la democracia moderna; 3. Una República sin división de poderes.

Sobre el Estado

Uno de los pensadores bolivianos que más ha reflexionado y teorizado sobre la temática del Estado en sociedades modernas –Bolivia, entre ellas- ha sido el ex-Vicepresidente Álvaro García Linera. Su obra es extensa pero para tomar una de sus publicaciones recientes, sostiene que el Estado es un continuo devenir basado en lo que él denomina “principio de incompletitud”: según el cual la dominación de unos sobre otros nunca es completa y deja abierta la posibilidad del cambio, la ruptura o la revolución. Así, los sectores populares, cuando se indignan o se sienten burlados, se movilizan en los espacios intersticiales de la dominación; y si la movilización popular y sus demandas logran materializarse en acuerdos, leyes, presupuestos o reglamentos, se vuelven materia de Estado. En consecuencia, escribe García Linera (2020: p.335), “el Estado es, definitivamente, un proceso, un conglomerado de relaciones sociales

que se institucionalizan, se regularizan y se estabilizan” por y para la dominación política-económica-cultural-simbólica condensación de las luchas sociales, que supone el Estado, se establecen dos dimensiones paradójales: una representa las relaciones materiales e ideales y la otra es un proceso de monopolización y de universalización. Es material porque asume la forma concreta de instituciones y es idea porque legitima las “relaciones jerárquicas” a través de sistemas de interpretación, representaciones simbólicas y – hasta- esquemas mentales. Por su segunda dimensión es un constante proceso de concentración de las decisiones, al mismo tiempo que de universalización de funciones, conocimientos, derechos y posibilidad (íbid. 2020: pp. 336-337). En resumidas cuentas, el Estado es tanto la monopolización de la coerción como la universalización de las ideas dominantes a través de sus instituciones. Althusser lo denomina ideología. Es decir, una representación imaginaria de las relaciones imaginarias de los individuos con las relaciones de producción (ilusión) pero que alude a la realidad misma de la lucha de clase (alusión) (2003: pp. 139-141).

En Bolivia el proceso constituyente que culmina en la promulgación de la nueva

Constitución Política en 2009 puede considerarse como un momento de estabilización, institucionalización y solidificación de las luchas sociales –que García Linera define como Estado- por tres razones principales: 1. Cierra un ciclo de movilización social iniciado en 1990 con la primer Marcha Indígena por el Territorio y la Dignidad, seguido por la denominada Guerra del Agua y los levantamientos cocaleros en Cochabamba en el año 2000, hasta la conocida Guerra del Gas en octubre de 2003 que, en un marco de convulsión social y deterioro económico, obliga al Presidente Sánchez de Lozada a interrumpir su mandato. 2. Da lugar a la concreción de acuerdos políticos en dos niveles: el Pacto de Unidad que, en 2006, aglutina a la organizaciones sindicales campesinas e indígenas del Altiplano y del Oriente boliviano; y los acuerdos de concertación de 2008 entre el Presidente Morales y los Prefectos Departamentales para la modificación del proyecto de nueva Constitución presentado por la Asamblea Constituyente. 3. Da respuesta a las demandas de los que fueran –según Noguera Fernández (2008)- los dos protagonistas del proceso constituyente: las naciones y pueblos indígenas, que pedían plurinacionalidad, y el Comité Cívico de

Santa Cruz (una burguesía hidrocarburífera), que reclamaba autonomía departamental.

Puede estimarse, entonces, que el Estado Plurinacional en Bolivia congela temporalmente la compulsa entre dos fuerzas sociales que dirimen sus intereses en dos planos yuxtapuestos: el de las representaciones simbólicas, donde se zanja la relación nación-plurinacionalidad, y el de la lucha de clases, donde asegura la reproducción capitalista mediante la alianza entre la burguesía hidrocarburífera y la pequeña burguesía cocalera. De esta manera, este Estado –como todo Estado- materializa un acuerdo de clase para la gobernabilidad en Bolivia y universaliza la representación imaginaria de las relaciones, también imaginarias, entre la diversidad de culturas existente y la totalidad del Estado.

Sobre el régimen de gobierno

La Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009 da cuerpo legal e institucional a un tipo de Estado que se describe como “Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario” (art. 1). Esta particular conjunción de atributos ha despertado el interés de muchos analistas y estudiosos que han visto en ello su aspecto de

novedad. Para el jurista español Albert Noguera Fernández, por ejemplo, la principal innovación ha sido la incorporación de los derechos sociales como derechos fundamentales, con igual jerarquía que los civiles y políticos (2010). Mientras que para el antropólogo y sacerdote jesuita Xavier Albó, lo que la diferencia respecto de las anteriores Constituciones de Bolivia es el modo singular de tratar el “tema nacional”, ya que por primera vez una Carta Magna reconoce que la unidad nacional en este país debe estar fundada en el respeto a la plurinacionalidad. Allí radicaría el meollo de la utopía refundacional de Bolivia (Albó 2009). Tres componentes normativos son principales en este sentido:

- 1) El pueblo boliviano es de composición plural.

El artículo 3 establece que el pueblo boliviano es de composición plural, conformado por la totalidad de las bolivianas y bolivianos, las “Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos”, y las comunidades interculturales y afrobolivianas. Soruco Sologuren sostiene que la nueva Constitución plantea una articulación de todos los sujetos desde la categoría pueblo y reconfigura el significado

mismo de nación puesto que “deja de ser una homogeneidad de individuos y ciudadanos para pasar a ser el conjunto diverso del pueblo boliviano (Soruco Sologuren, s/d: p. 149). Así el pueblo de la nación pasa a ser tanto el conjunto de bolivianos nacidos en el territorio del Estado como también el de los pueblos y naciones indígenas delimitados histórica y culturalmente. Nación y pueblo como categorías jurídica no desaparecen de ordenamiento legal boliviano pero quedan internamente diferenciados entre *pueblo nación* y *pueblo cultura*: uno definido según la pertenencia al territorio del Estado (en Derecho es *Ius Soli*) y otro según la herencia histórica (o *Ius Sanguis*).

Asimismo, el artículo 30 distingue a un grupo particular de bolivianos a quien denomina “Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino” y describe como toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, historia, territorialidad y cosmovisión, pero y especialmente “cuya existencia sea anterior a la invasión española”. En específico remite a los grupos étnicos minoritarios de la Amazonía del país, para quienes-y como acto de reparación histórica- otorga derechos político particulares de elegir representantes mediante formas propias

asamblearias de elección de autoridades, de ejercer justicia según sus tradiciones y a detentar propiedad comunitaria en sus territorios ancestrales legalmente registrados. Su consecuencia lógica es la instauración de una doble ciudadanía (una individual y otra étnica) y una doble protección jurídica para grupos específicos de la población del Estado.

2) El Estado se organiza según órganos públicos que reemplazan a los poderes del Estado propios del republicanismo.

El artículo 12 instituye que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. Ellos se definen por su función, son independientes y cooperan entre sí.

El Órgano Legislativo está compuesto por una Cámara de Legisladores y una de Senadores. Y entre sus funciones principales se encuentran las de dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas. La Cámara de Legisladores incorpora, en el número total de diputados, circunscripciones especiales para aquellos Departamentos en los que los pueblos y naciones indígenas constituyan una minoría poblacional.

- El Órgano Ejecutivo está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Ministros de Estado. Su ámbito de competencia es amplio y sus funciones numerosas. Entre las que se destacan las de hacer cumplir la Constitución y las leyes, preservar la unidad del Estado, dirigir políticas de Estado, las relaciones exteriores, preservar la seguridad y la defensa del Estado, ejercer el mando de la Capitanía general de las Fuerzas Armadas. Tiene, también, atribuciones extraordinarias como las de declarar el estado de excepción o dictar decretos supremos.
- El Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional (cuya potestad emana del pueblo boliviano) está organizado según tres jurisdicciones de justicia que gozan de igual jerarquía: la jurisdicción Ordinaria, la jurisdicción Agroambiental y la justicia Indígena Originaria Campesino. Ésta última se rige por normas, procedimientos, principios y valores propios de las naciones indígenas, siempre que se respete el derecho a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la Constitución.
- El Órgano Electoral Plurinacional es el responsable de organizar, administrar y

ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados. Sus miembros son elegidos por la Asamblea Legislativa, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las “Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos” del Departamento (art. 206).

3) La forma de gobierno es democrática.

El artículo 11 expresa que “la República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática, participativa, representativa y comunitaria”. La democracia se ejerce de distintas maneras:

- Representativa, mediante sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Los diputados, en las circunscripciones uninominales, se eligen por simple mayoría, y en las circunscripciones plurinacionales por el sistema proporcional de representación. Los senadores se eligen cuatro por circunscripción departamental y la asignación de escaños por medio del sistema proporcional. El número de asambleístas votados en circunscripciones especiales “Indígena Originario Campesinas” queda indeterminado y sujeto a la Ley del Órgano Electoral. Para el caso de Presidente y Vicepresidente resultan electos con el 50% más uno de los votos o

con un mínimo del 40% y una diferencia del 10% respecto del segundo candidato. Prevé segunda vuelta electoral.

- Directa y participativa, mediante el referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato y la consulta previa, cuyo carácter es vinculante; y la asamblea y el cabildo, cuyo carácter es deliberativo.

- Democracia comunitaria: entendida como el ejercicio del derecho a elegir, nominar y designar autoridades por medio de formas y procedimientos propios de las “Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos”. Los procesos electorales de este tipo son supervisados por el Órgano Electoral Plurinacional y habilitados en tanto no se superpongan con el voto igual, universal, directo, secreto y obligatorio.

Aporías del Estado Plurinacional

La descripción anterior da cuenta de las novedades jurídicas que en Bolivia instituye la Constitución de 2009. Sin embargo también advierte aspectos contradictorios que pueden derivarse de su heterogeneidad formal y conceptual como de su carácter conciliatorio entre proyectos y fuerza políticas antagónicas pero, en

cualquier caso, da lugar a un plano de indeterminación jurídica que requiere ser examinado.

Sin dudas la más relevante se deriva del hecho de haber abandonado parcialmente la forma republicana de organización del poder e hibridarla con la fórmula del Estado Plurinacional como expresión de una unión de culturas y pueblos en el Estado pero que por definición y estructura institucional es jurídica y políticamente incompleta. De allí que podría afirmarse que la democracia plurinacional presenta dificultades de caracterización o inconsistencias lógicas que sintetizaré en los siguientes tres enunciados: 1) una democracia de muchos pueblos; 2) la democracia plurinacional pone en tensión el principio de igualdad de la democracia moderna; 3) una república sin división de poderes.

- 1) Una democracia de muchos pueblos

Seguramente es una afirmación de perogrullo decir que la democracia en sociedades occidentales modernas es el gobierno del pueblo: un régimen político donde el soberano es el pueblo de una nación. Sin embargo en Bolivia plurinacional este concepto asume un giro de

ciento ochenta grados para convertirse en el gobierno de muchos pueblos.

Los estudios de Rosanvallon sobre historia de la democracia arrojan luz sobre las dificultades intrínsecas de la noción de pueblo soberano. Sostiene que ha sido siempre un concepto problemático pero el afán actual de pluralizarlo lo ha vuelto inhallable. La pregunta sobre quien es el “pueblo que manda” apareció –dice el autor- en el momento mismo en que las revoluciones de los siglos XVIII y XIX imponía la idea de pueblo soberano. Este ha sido desde entonces un concepto problemático por la oscilación entre “pueblo cuerpo cívico”, es decir el pueblo de la nación, y pueblo que se manifestaba en las calles, el proletariado y la clase social. El primero es necesariamente “uno” (figura alternativa de una soberanía antes encarnada en el cuerpo del rey) y el segundo se presenta siempre plural y diverso, pero ambos se integraban (en la época de las grandes revoluciones modernas) en un mismo relato y una misma visión donde la democracia era entendida como forma de gobierno y forma de sociedad simultáneamente. Esta perspectiva perdió contornos al llegar el siglo XXI y el despliegue histórico de un mundo que ha el ideal de igualdad (unanimidad dice Ro-

sanvallon) y el de pueblo como totalidad. Por ello el pueblo -en singular- se ha vuelto inhallable (2020).

La Constitución de Bolivia radicaliza esta perspectiva al consagrar la composición plural del pueblo boliviano. Decir que el pueblo de la nación se compone de muchos pueblos delimitados por su origen precolonial, implica agregar una distinción más a las ya observadas por Rosanvallon: el pueblo cultura, cuyo asiento es la historia, la tradición y la religiosidad popular. A pesar de los resguardos retóricos que emplea esta Carta Magna, en lo concreto de la norma jurídica reemplaza un pueblo por varios pueblos haciendo objetivamente difusa la soberanía y abriendo el riesgo a que el poder no tenga límites (Rocchietti y Lodeserto, 2019). Como sintetiza Debray (1999), el pueblo es el único control permanente e irremplazable de poder político, por tanto podría inferirse que si se ha vuelto inhallable, también los límites al poder político ha desaparecido.

- 2) La democracia plurinacional pone en tensión el principio de igualdad de la democracia moderna

Desde el siglo XVIII a teoría política moderna tuvo como preocupación central el

problema de la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos de la nación. En aquel momento, las formas republicanas y monarquías parlamentarias o constitucionales buscaron mediante el imperio de una ley común superar la política de privilegios de la sociedad estamental propia del Antiguo Régimen. Así el individuo vino a detentar derechos e inmunidad por el sólo hecho de ser ciudadano del Estado.

Como es sabido, Montesquieu y Rousseau fueron los pensadores más importantes de aquella filosofía política. Para Montesquieu el principio fundamental de la República es la virtud política o, como él la define, “el amor a la patria” (2007). Es decir, usa el concepto de igualdad para precisar la idea de virtud, que supone principio fundamental de las repúblicas: el imperio de la igualdad ante la ley distingue a las repúblicas de otras formas de gobierno que, en contraste, están basadas en la desigualdad entre gobernantes y gobernados así como gobernados entre sí. Rousseau critica aquellas posiciones que conciben a la ciudadanía como virtud en tanto que –sostiene– se trata estrictamente de un derecho imputable a todos los individuos que suscriben el contrato social, dice que el pacto social establece una

igualdad tal que estando todos obligados unas mismas condiciones también todos deben gozar de los mismos derechos (Rousseau, 2001). De manera que la ciudadanía no admitiría diferenciación de los hombres en categorías jurídicas, por el contrario, el contrato social los hace iguales ante la ley (Valenzuela, 2021).

Ambos pensadores fundaron la tradición occidental de democracia sustentada en el principio de igualdad, que parece haber tenido hálito hasta la actualidad. También en este aspecto la perspectiva moderna de democracia pierde contornos bajo la influencia –en este caso- de la filosofía del multiculturalismo que desde los países anglosajones se ha difundido por el mundo del siglo XXI.

Su pensamiento político se basa en la teoría del reconocimiento público de la identidad cultural de los ciudadanos, que queda formulada en la letra multicultural a partir de la crítica al concepto rousseauiano de igualdad. Sostiene que el intento del filósofo suizo por satisfacer la necesidad de reconocimiento político de la igualdad humana no sólo suprimió a la identidad (individual o colectiva) sino también que la suplantó. Charles Taylor desarrolla puntualmente este argumento desde una perspectiva histórica. Observa

que la actual exigencia de reconocimiento por la identidad descende genealógicamente de los cambios históricos fundamentales ocurridos en la sociedad occidental del siglo XVIII: el primero es el desplome de las jerarquías sociales que solían ser la base del honor o privilegios en el sentido del Antiguo Régimen, y el segundo es el desarrollo del concepto de identidad como modo original de ser y que puede aplicarse a la persona. El primero habría dado lugar a la “política de reconocimiento igualitario” puesto que del honor se pasó a la dignidad humana (que por ser un atributo humano requiere igualdad y universalidad), y el segundo habría hecho surgir la “política de la diferencia” por cuanto habría fundado la noción de identidad universal. Según Taylor la política del reconocimiento igualitario y la política de la diferencia comparten el concepto básico del igual respeto a la dignidad humana pero contrastan y entran en conflicto porque mientras que el principio igualitario exige la ceguera frente a la diferencia, el otro requiere, en cambio, la observancia de la particularidad. Ambos entran en conflicto: el primero le reprocha al segundo su violación del principio de la no discriminación y el segundo reprocha al primero su negación de la

identidad de las personas constriñéndolas a un molde homogéneo (Taylor, 2009).

La Constitución de Bolivia institucionaliza ambas políticas en el régimen de gobierno, no sin introducir el conflicto entre ellas en las estructuras del Estado. Combina ciudadanía individual (universal para todos los bolivianos) y ciudadanía étnica (particular a las culturas indígenas), para la cual concede derechos diferenciales. Ello pone en tensión los principios de igualdad e indivisibilidad de la democracia y el republicanismo moderno, con dos posibles consecuencias: la segmentación étnica (tal vez estamental) de la sociedad boliviana y, en vistas a su historia intrínsecamente conflictiva, la guerra étnica.

3) Una república sin división de poderes

El texto de la Constitucional no es preciso sobre si Bolivia asume la república como forma de gobierno. El artículo 5 nombra al país como tal pero enseguida afirma que adopta la forma democrática para su gobierno, entonces no queda claro si “República de Bolivia” es una fórmula meramente nominal o la definición sustancial de su régimen de gobierno. No obstante, concretamente reemplaza una organización basada en la división de poderes

por otra fundada en órganos públicos del Estado.

Norberto Bobbio, en el escrito de su conferencia “Organicismo e individualismo” publicado por la revista *Este País* en 1997, hace una síntesis breve pero esclarecedora del curso histórico del pensamiento político occidental desde la antigüedad hasta el presente para sostener que éste está dominado por la contradicción fundamental entre teorías organicistas y teorías individualistas y que –aunque nunca el movimiento histórico es rectilíneo- el organicismo sería predominantemente antiguo y el individualismo sería preponderantemente moderno. Los orígenes del pensamiento organizarse pueden hallarse en la filosofía clásica de Platón y Aristóteles: la República de Platón habría sido paradigma organicista durante muchos siglos y Aristóteles (aun siendo contrario a Platón) habría definido al Estado del mismo modo organicista, es decir un todo compuesto de partes diferentes entre sí que cumplen funciones diferentes. Luego, durante el medioevo esta concepción se volvió predominante (a partir de la analogía entre cuerpo humano y cuerpo social), llegó hasta la sociología de Spencer y Schaffe en el siglo XIX (quienes comparaban las clases sociales de la so-

ciudad capitalista con los órganos del cuerpo humano) y se renovó en la época del romanticismo alemán a través de una noción orgánica de pueblo. Su contrario será la teoría individualista, contractualista, cuyo iniciador puede ser Hobbe por su formulación del contrato: el pueblo ya no es una unidad orgánica sino más bien un producto de un acuerdo. Entonces, mientras la teoría organicista es holista por entender que el Estado es una totalidad orgánica el individualismo, en cambio es atomista; mientras para el organicismo el propósito del Estado es la unidad de las partes en el todo, para el individualismo es el desarrollo más libre posible de condicionamiento de las partes; y mientras que las doctrinas organicistas son preferentemente monocráticas, el individualismo es democrático (Bobbio, 1997).

La Constitución de Bolivia se ubica en ambas tradiciones de pensamiento político: es organicista en la estructura de órganos públicos, funciones y propósito de unidad que le otorga al Estado y es individualista en la concepción representativa del poder que involucra la idea de contrato social (intercultural, en este caso). Esta extraña combinación de posturas jurídicas ha permitido incluir instituciones indígenas en el régimen de gobier-

no (como la democracia directa o asamblearia y la justicia particular de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino), pero también introduce problemas de difícil resolución. Pueden destacarse dos: 1) la inclinación monocrática (usando el término de Bobbio) del organicismo puede ser más fuerte que la afirmación democrática de la Constitución, con el riesgo intrínseco del totalitarismo. Es problemática la confusión (ya advertida por el Derecho administrativo actual) entre órgano y funcionario puesto que, si bien no son iguales, quedan fusionados en la misión trascendental del Estado dejando paso a la dilución de la noción de mandato. Un ejemplo de ello podría observarse entre 2017 y 2019 cuando la tensión por la posibilidad de una cuarta candidatura de Evo Morales a la Presidencia desembocó en el enfrentamiento civil y su salida anticipada del gobierno. 2) Los órganos de gobierno son independientes pero cooperan y colaboran entre sí –cada cual desde su función– en la finalidad de unidad del Estado. El único límite al desempeño de los órganos es la función misma asignada por la Constitución. Trasunta una visión armónica de la sociedad, superadora de todo conflicto por medio de la concordia intercultural, que

licua la lucha de clases en un país de mineros. Quizás la Teoría General del Estado de Jellinek (1999), hace más de un siglo, tenía razón cuando afirmaba que la institución jurídica es siempre efecto de una formación histórica: así, el Estado Plurinacional es, por tanto, consecuencia de la derrota de la clase minera que se constata en Bolivia desde la década de 1970.

Conclusión

La Constitución de Bolivia de 2009 presenta rasgos de heterogeneidad formal y conceptual que le ofrecen un carácter de intertexto en el convergen tradiciones jurídicas distintas e intereses políticos disímiles. La dificultad fundamental se halla en el plano la indeterminación jurídica sobre su forma de gobierno que da lugar a un conjunto de contradicciones teóricas que pueden describirse como aporías del Estado Plurinacional.

Si como dice García Linera el Estado es un momento de estabilización de las luchas sociales, el Estado Plurinacional lo hace mediante la superposición de regímenes jurídicos que oscila entre el republicanismo y una unión de culturas en el Estado pero que no configuran un régimen federativo. Se trataría, entonces, de

una solución de gobernabilidad inacabada, que por la misma razón introduce nuevas contradicciones en la sociedad boliviana.

Referencias bibliográficas

- Albó, Xavier (2009) Muchas naciones en una. En Rojas Oruste, Gonzalo (Coord.) *¿Nación o naciones boliviana(s)? Institucionalidad para nosotros mismos*, pp. 63 – 99. Colección 25 Aniversario. CIDES-UMSA. La Paz.
- Althusser, L. (2003). Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado. En Zizek, S. *Ideología. Un mapa de la cuestión*, pp. 115 – 157. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- Bobbio, N. (1997). Organicismo e individualismo. En *Revista Este País*, N1 74, Mayo 1997, pp. 20-23. México. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/organicismo-e-individualismo.pdf>
- Constitución Política del Estado (2009). Texto Aprobado en el Referéndum Constituyente de enero de 2009. Honorable Congreso Nacional, Asamblea Constituyente, República de Bolivia.

- Debray, R. (1999). *La República explicada a mi hija*. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- García Linera, A. (2020). *Posneoliberalismo: tensiones y complejidades*. Buenos Aires, Argentina: CLACSO, Prometeo.
- Jellinek, G. (1999). *Teoría General de Estado*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Montesquieu, Ch. L. (2007). *El espíritu de las leyes*. Buenos Aires, Argentina: Losada.
- Noguera Fernández, A. (2010). La ruptura Constitucional: rasgos novedosos de la nueva Constitución. En Errejón, Iñigo y Alfredo Serrano (Coords.) *Ahora es cuando, carajo! Del asalto a la transformación del Estado en Bolivia*, pp. 63 – 85. Buenos Aires, Argentina: El Viejo Topo.
- Rocchietti, A. y Lodeserto, A. (2019). Los pueblos originarios y sus derechos: nuevas problemáticas socio-jurídicas. En *Revista Cultura en Red*, 4(5), 61-70.
- Rosanvallon, Pierre (2020). *El siglo del populismo. Historia, teoría, crítica*. Ediciones Manantial. Buenos Aires.
- Rousseau, J. J. (2001). *El contrato social*. Madrid, España: Nogat.
- Soruco Sologuren, X. (s/d) *Apuntes para un Estado Plurinacional*. La Paz, Bolivia: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, Dirección de Participación Ciudadana, Investigación para el fortalecimiento boliviano dentro del proceso de cambio.
- Taylor, Ch. (2009). *El multiculturalismo y “La política del reconocimiento”*. México D.F, México: Fondo de Cultura Económica.
- Valenzuela, M. (2021). Hacia una reconstrucción liberal-socialista del contrato social: algunas consideraciones desde el enfoque de Norberto Bobbio. En *Arete Revista de Filosofía*, Vol. XXXIII, 2, 2021, pp. 389-413. <http://www.scielo.org/pe/pdf/arete/v33n2/1016-913X-arete-33-02-389.pdf>

Recibido: 15 de septiembre de 2022.

Aceptado: 20 de octubre de 2022.